

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

**AUTO No. 644**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, primero (01) de julio del año dos mil

veintiuno (2021).

*Proceso: Nombramiento De Guardador  
Demandante: Defensora de Familia del ICBF centro Zonal Cartago  
en representación del menor KEVIN ANDRES ESPINOSA CATAÑO  
Solicitante: LUZ MARINA CATAÑO SIERRA  
Radicado: 76-147-31-84-001-2021-00104-00*

**I.- ASUNTO:**

Ejercer el control de legalidad de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, respecto al trámite que se le ha dado en el presente proceso Jurisdicción Voluntaria – Nombramiento De Guardador previas las siguientes,

**II.- CONSIDERACIONES:**

**1º) CONTROL DE LEGALIDAD**

En cumplimiento del desarrollo normativo contenido en el artículo 132 de Código General del Proceso, el Juzgado procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que pueda acarrear nulidades, en la presente contención: Jurisdicción Voluntaria – Nombramiento de Guardador, iniciado por la señora Defensora de Familia del I.C.B.F en beneficio del niño KEVIN ANDRES ESPINOSA CATAÑO.

**a) Demanda en forma:** Tal y como se expresará en el auto admisorio, se cumplió con todos los presupuestos adjetivos contenidos en los artículos 82, 577 numeral 2º del Código General del Proceso

**b) De la capacidad para ser parte.** La parte actora se encuentran legitimada por activa para iniciar proceso de nombramiento de Guardador guardando condiciones legales, para ser parte procesal.

**c) De la competencia.** El Juzgado tiene competencia para conocer del asunto, por: La naturaleza y por el factor territorial (domicilio del niño).

**d) De la vinculación de la parte demandada.** Fue trabada debidamente la relación jurídico-procesal, pues el Agente del Ministerio Publico fue notificado legalmente de la providencia que admitió la demanda.

**e) En cuanto a las nulidades procesales.** Revisado el expediente, en el presente asunto, bien se puede concluir, que no existe ninguna irregularidad que pueda o deban ser saneadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, ni de otra naturaleza que vicie total o parcialmente lo actuado, a más de advertirse, que en nada vulneran o desconocen el Constitucional derecho de defensa de las partes intervinientes en este proceso.

Finalmente, en atención de las medidas implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura en torno a la virtualidad de las actuaciones judiciales y la introducción del Decreto 806 de junio 4 de 2020, se hace necesario exhortar a las partes para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informen sus correos

electrónicos, los de los testigos y en general el de toda persona que deba concurrir a la actuación.

La necesidad que todas las partes concurren a la actuación judicial de manera virtual impone la condición que cada sujeto procesal posea una casilla virtual de notificación o correo electrónico, esto no solo porque allí se llevaran a cabo las notificaciones y remisión de memoriales, sino además porque las herramientas tecnológicas que se utilizan para el desarrollo de las audiencias requieren de la existencia de un correo electrónico como herramienta de conexión.

En este orden de ideas, se decretará la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: establecidas en el numeral 1º del artículo 579 del Código General del Proceso.

## **2º) FIJACION DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA**

Surtido como se encuentran, las etapas establecidas en el artículo 579 del Código General del Proceso, ha llegado la oportunidad procesal contemplada en el numeral 2º del mismo canon, por tal motivo se fijará la audiencia de trámite, en la cual se agotará todas las etapas procesales y se proferirá sentencia.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

### **RESUELVE:**

**1º) DECLARAR** saneado hasta esta etapa el presente proceso, toda vez que se ha llevado a cabo el control de legalidad de conformidad con lo normado en el artículo 132 del Código General del Proceso.

**2º) PROGRAMAR** para el día **MIÉRCOLES CUATRO (24) AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)**, para que tenga lugar la audiencia contemplada en el numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso.

**3º) DECRETAR** la práctica de las siguientes pruebas:

3.1). - Pruebas solicitadas por la parte solicitante:

**a).- Documentales:** tener como pruebas para su estimación legal en el momento procesal oportuno, los documentos que acompañan la demanda,

**b).- Prueba Testimonial:** - Recíbese testimonio a los señores: **DEISY MARCELA TORRES SANCHEZ, JEINI LORENA VILLA Y JOSE MAURICIO GOMEZ CATAÑO**

**c) Declaración de Parientes,** Recíbese la declaración de las siguientes personas quienes son parientes del niño KEVIN ANDRES ESPONIOSA CATAÑO. Los señores: **LUZ MARINA CATAÑO SIERRA, SANDRA VIVIANA ESPINOSA CATAÑO Y JUAN CARLOS ESPINOSA CATAÑO.**

**4º) ORDENAR** a las partes y apoderado judicial para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informen sus direcciones de correo electrónico, así como la de los testigos, y en general el de cualquier persona que deba concurrir al proceso judicial (Parágrafo, artículo 1º, Decreto 806 de junio 4 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez

*BERNARDO LÓPEZ*

**Firmado Por:**

**BERNARDO LOPEZ  
JUEZ**

**JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE  
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47c5c63e4a1241a9a71ca78814fcc1a7fab63ca43deb6426a7359a32b7fe3314**

Documento generado en 01/07/2021 03:23:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**